



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El 1 de agosto de 2024 el Tribunal resolvió hacer lugar parcialmente a la queja y declarar parcialmente procedente –solo en lo relativo a la pena impuesta– el recurso extraordinario de la defensa de Julio Miguel d V contra la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación, que rechazó el recurso contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4, que lo había condenado a cinco años y ocho meses de prisión por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, y absuelto en orden al delito de estrago culposo. Devueltas las actuaciones al tribunal de origen para que dictase un nuevo pronunciamiento, la Sala III (con distinta integración) hizo lugar al recurso de casación y le impuso al nombrado cuatro años de prisión por el delito referido en primer término.

Contra esa decisión el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario, que denegado dio origen a la presente queja.

II

1. En su anterior intervención V.E. sostuvo que la decisión impugnada era arbitraria por haber omitido el tratamiento de agravios conducentes para la solución del pleito o haberlos desestimado mediante fundamentos dogmáticos.

En ese sentido consideró que en virtud de la absolución de D V respecto del estrago culposo, ese suceso no podía ser valorado como agravante al determinar la pena por el delito de defraudación, y pese a que la defensa había criticado ese aspecto de la sentencia del tribunal oral en su recurso de casación, el *a quo* había omitido el tratamiento del planteo. Asimismo, respecto de los agra-

vios por la presunta vulneración de los principios de igualdad y proporcionalidad, la Corte consideró que el tribunal de casación no había justificado por qué, aunque había sido absuelto por el estrago, le cabía una sanción más gravosa que la impuesta a sus consortes de causa que fueron condenados tanto por la defraudación como por el estrago. Señaló que si bien el principio de igualdad no obsta a que se aplique un tratamiento distinto a situaciones que se consideren diferentes, ello no exime a los jueces del deber de fundamentar en qué consisten las diferencias relevantes para justificar un trato disímil entre los consortes en el caso concreto y que esa exigencia no había sido cumplida por el tribunal de mérito, y no obstante que la defensa lo había denunciado en su recurso, fue desestimado por el *a quo* mediante una fundamentación aparente.

Por último, y sin abrir juicio sobre el fondo, observó que la sentencia también había omitido toda consideración sobre la alegación de que el tribunal oral había soslayado el planteo relativo a que el estado de salud y la avanzada edad debían valorarse como atenuantes por su incidencia en las condiciones de detención.

2. Al dictar un nuevo pronunciamiento conforme lo resuelto por el Tribunal, el *a quo* consideró que a los empresarios condenados como partícipes necesarios del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública se les impuso tres años de prisión, mientras que al otro funcionario público condenado solo por ese delito, Ricardo J , cinco años de la misma especie. Estimó que, en virtud de su posición institucional, la pena a los funcionarios públicos debía ser mayor que la de los empresarios; asimismo, que la condena de D V no debía superar la de J pues al haber sido Secretario de Transporte resultaba, a nivel funcional, más próximo al hecho, tenía la decisión final en cuan-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

to al control, fiscalización y sanción de los incumplimientos de la concesionaria vinculados al mantenimiento de material rodante y representaba a la autoridad de aplicación.

En ese marco valoró como agravante de la pena de D V “el carácter fundacional y constitutivo con el cual intervino en los hechos”; su extensa gestión como Ministro, posición desde la cual permitió y consolidó el deterioro del material rodante y con ello el daño causado al patrimonio estatal y que se trató de una inacción organizada y sistemática con intervención de una pluralidad de agentes privados y funcionarios públicos. Como atenuante, su estado de salud y avanzada edad y, en función de todo ello, le impuso cuatro años de prisión.

III

En el recurso extraordinario el fiscal general invocó arbitrariedad.

Sostuvo que de los fundamentos de la decisión de la Corte no se desprendería que la pena a D V debía reducirse teniendo en cuenta las de los condenados por defraudación y estrago. Asimismo, descalificó la escala penal –de tres a cinco años de prisión– construida por el *a quo* y consideró que desatendió aspectos relevantes sometidos a su consideración e incumplió el estándar de revisión fijado por V.E. Afirmó que la mayor proximidad funcional al hecho por parte de J invocada constituía una formalidad vacía, desprovista de razonabilidad y un apartamiento de las constancias de la causa. En ese sentido, puso de relieve que D V cometió el hecho como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación -cargo que ejercía desde el año 2003-, que era la máxima autoridad en materia de transporte y Presidente de la Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos y solo tenían mayor je-

rarquía el Jefe de Gabinete de Ministros y el Presidente de la Nación, mientras que J era Secretario de Transporte, es decir, tenía un cargo inferior, que ejerció por menos tiempo.

Por último, se agravio porque sin examen ni referencia al caso concreto, el *a quo* consideró como atenuantes el estado de salud y la edad avanzada de D V

IV

Es doctrina del Tribunal que el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48; no obstante, cabe apartarse de dicha regla cuando se ha ocasionado un agravio a la garantía del debido proceso que, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a resguardar, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 345:244; 346:1212), garantía que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557; 338:1284).

En mi opinión, en el *sub lite* se configura la excepción que habilita la intervención de V.E.

V

En línea con lo postulado por el fiscal recurrente entiendo que la decisión del *a quo* resulta arbitraria y se aparta de los lineamientos puntualizados por el Tribunal en su decisión del 1 de agosto de 2024.

En efecto, allí señaló que la determinación de la pena, debe ser adecuadamente fundada de conformidad con las pautas de los artículos 40 y 41 del Código



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Penal, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor que deben ser ponderados conjuntamente y que el principio de igualdad no obsta a que se aplique un tratamiento distinto a situaciones que se consideren diferentes y ello no exime a los jueces del deber de fundamentar, en forma adecuada y suficiente, en qué consisten las diferencias relevantes para justificar un trato disímil entre los consortes en el caso concreto (considerandos 7° y 8°).

Ahora bien, como se expuso, en su pronunciamiento el *a quo* juzgó que la pena a D V no debía superar los cinco años aplicados a Ricardo J pues, como Secretario de Transporte, estuvo a nivel funcional más próximo al hecho y tenía la decisión final en cuanto al control, fiscalización y sanción de los incumplimientos de la concesionaria vinculados al mantenimiento del material rodante y representaba a la autoridad de aplicación.

Advierto que ese temperamento no resulta fundado a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa, valoradas de acuerdo a las pautas fijadas por el Tribunal.

Ello es así en tanto surge de la sentencia del tribunal oral que bajo la órbita del ex ministro D V se encontraban la Secretaría de Transporte, la Subsecretaría de Transporte Ferroviario, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), y la Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos y que a las mencionadas secretaría y subsecretaría les fueron asignados objetivos complementarios a la competencia del ministro en la materia. Si bien se acreditó que los ex secretarios facilitaron la actividad defraudatoria de los

representantes de la concesionaria, los jueces consideraron que D V tenía la obligación de preservar los bienes jurídicos tutelados desde su máxima posición institucional. En ese sentido, estimaron que su imputación debía “ser merituada en función de la posición jerárquica que ostentaba” y su aporte concreto al hecho. Así, como agravante objetiva del reproche valoraron que, como titular de la cartera ministerial, incumplió los deberes impuestos por la ley y el contrato de concesión del que era autoridad de aplicación. Asimismo, que contaba con los recursos legales y administrativos, que tenía bajo su mando las líneas jerárquicas para renegociar los términos del contrato de concesión, activar su revocación, denunciar a la concesionaria, adoptar una medida administrativa eficaz, o incoar otras de carácter judicial para conjurar, atenuar o interrumpir la lesión al patrimonio estatal, pero omitió hacerlo. Por ello el tribunal de mérito estimó que le correspondía una pena mayor que la impuesta al ex secretario J .

En esas condiciones, la condena a cuatro años de prisión impuesta a D V por el *a quo*, en tanto resulta inferior a la aplicada a J aparece como arbitraria si se repara en que, por las razones antes expuestas en el *sub lite*, el ex ministro merecía un mayor reproche.

Asimismo, en su previa intervención, sin abrir juicio sobre el fondo, V.E. descalificó a la sentencia anterior del tribunal de casación porque había omitido toda consideración sobre el agravio alegado por la defensa en virtud de que el tribunal oral había soslayado el planteo relativo a que el estado de salud y la avanzada edad debían valorarse como atenuantes.

Al respecto, y en concordancia con lo postulado por el fiscal recurrente, advierto otro déficit en la fundamentación de la sentencia aquí impugnada pues el *a quo* valoró sin más esas circunstancias como atenuantes, sin exponer argumento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

alguno en sustento de esa apreciación, lo cual incumple con el tratamiento de la cuestión ordenado por V.E., a la vez que resulta incompatible con un acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

VI

Por ello, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.